

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – GUAYAMA
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO en
interés del menor

RECURRIDO

J. A. C. A.

PETICIONARIO

KLCE201500462

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Menores de
Ponce

Sobre: ART. 241 CP
ALTERAR LA PAZ

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

I.

Luego de imputársele cometer una falta equivalente al delito menos grave de alteración a la paz,¹ el menor J.A.C.A. fue citado a una vista de determinación de causa probable para presentar querrela a celebrarse el 9 de marzo de 2015. Llamado el caso, el representante legal del menor solicitó con éxito la suspensión de la misma para presentar una moción al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal. Así lo hizo el 11 de marzo de 2015.

En su *Moción al Amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal*, la Defensa señaló que a base de lo que pudo apreciar de la entrevista con su cliente y de la información provista por la abuela de este, quien ostentaba su custodia, entendía que el menor J.A.C.A. no tenía la capacidad necesaria para colaborar con su defensa y para entender los procedimientos legales seguidos en su contra. La Defensa sostuvo que el menor tenía una edad mental sustancialmente inferior a su edad cronológica y a tales efectos anejó a su solicitud un informe de evaluación psicométrica que

¹ Art. 241, Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA §5331.

reflejaba que el menor presentaba deficiencia mental. A tales efectos, solicitó que se celebrase una vista al amparo de la Regla 240 para que un perito evaluara el estado mental del menor. La Defensa anejó a su *Moción* un informe de una evaluación psicométrica inicial del menor realizada el 28 de octubre de 2009.

Por su parte, el 16 de marzo de 2015, la Procuradora de Asuntos de Menores presentó su *Oposición a Moción al Amparo de la Regla 240 Radicada por la Defensa*. Argumentó que la Defensa no había aportado información alguna que pudiese considerarse para evaluar la condición mental del menor, puesto que la solicitud se basaba en las observaciones y opiniones de su representante legal sobre la capacidad mental de J.A.C.A., así como de una evaluación psicométrica inicial realizada más de cuatro (4) años atrás y la cual no consideraba aspectos mentales del menor, ya que estuvo dirigida a determinar meramente su nivel de funcionamiento cognoscitivo. La Procuradora señaló que la celebración de una vista de procesabilidad al amparo de la Regla 240 procedía en cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia, por lo que la solicitud de la Defensa era prematura.

Evaluada las mociones de las partes, mediante *Resolución* de 19 de marzo de 2015, el Tribunal recurrido denegó la solicitud de la Defensa por entender que la misma fue prematura y señaló la vista de causa probable para radicar querrela para el 10 de abril de 2015. Inconforme, el 9 de abril de 2015, la Defensa acudió ante nos mediante *Certiorari*.² Simultáneamente, presentó una moción urgente en auxilio de jurisdicción solicitando la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Instancia.

² SEÑALAMIENTO DE ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE MENORES DE PONCE, AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 240 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, POR ENTENDER QUE DICHA VISTA ERA PREMATURA.

II.

El *Certiorari*, como recurso extraordinario, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.³ Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.⁴ Éste procede cuando no está disponible la apelación u **otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario.**⁵

En lo concerniente a las violaciones al debido proceso de ley u otros derechos constitucionales en la etapa de vista de determinación de causa probable para radicar la querrela, la Regla 6.2 (2) (d) de las de Procedimiento de Asuntos de Menores provee para que el menor pueda solicitar la desestimación de la querrela cuando “no se determinó causa probable conforme a derecho”.⁶ Esta equivale a la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal,⁷ que es el vehículo procesal adecuado para solicitar la desestimación de una denuncia o acusación si se demuestra que

³ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

⁴ Esta discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, supra; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197 (1964). No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Id.* Con el fin de que este Tribunal pueda ejercer de manera sabia y prudente su facultad discrecional de entender o no en los méritos de un recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios al determinar si expedir este auto de *Certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁵ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960).

⁶ 34 L.P.R.A. Ap. I-A, R. 6.2 (2) (d).

⁷ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64 (p).

“se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho”.

Dicha disposición reglamentaria constituye el **remedio exclusivo** para que **luego de celebrada la vista preliminar y de haberse presentado la correspondiente acusación** de un delito grave, la defensa solicite la desestimación del pliego acusatorio: 1) si en la vista de determinación de causa hubo una ausencia total de evidencia legalmente admisible que pudiera establecer que se cometió el delito que se le imputa; o 2) se incumplieron los requisitos de legales y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable.⁸

Ya en una ocasión anterior nuestro más alto foro tuvo ante sí la controversia en cuanto a **cuándo** es que procede presentar una moción para desestimar una denuncia por delito grave al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal.⁹ En *Pueblo v. Jiménez Cruz*,¹⁰ nuestro más alto foro resolvió que la moción para revisar una determinación de causa probable bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, en relación con la imputación de un delito grave, **sólo procede tras haberse presentado la acusación por delito grave, luego de celebrada la vista preliminar.**

III.

En el presente caso, la Defensa del menor pretende que revisemos una denegatoria de evaluación de procesabilidad antes de que se haya celebrado a la vista preliminar, y por consiguiente, ante de solicitar la desestimación de la Querella, si fuere

⁸ *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001). Véase, E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra. Ed., Colombia, Editorial Forum, 1993, Tomo II, págs. 256-259;

⁹ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(p). *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, pág. 437.

¹⁰ 145 D.P.R. 803 (1998)

autorizada su presentación. No procede su pedido. Tendrá que esperar a que, luego de celebrada la vista de causa para presentar querrela, se autorice su presentación y pida se desestime la misma al amparo de la Regla 6.2 (2) (d) de las de Procedimiento de Asuntos de Menores.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* el auto de *Certiorari* solicitado.

Adelántese de inmediato por telefax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones